

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 419/2023-10-18, formado con motivo de la **excusa** planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, dentro del expediente civil número 298/2022-1, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del a**
ctor [2] en contra de
[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del d**
emandado [3] y.-

R E S U L T A N D O

I. Mediante acuerdo emitido el once de mayo de dos mil veintitrés, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, se **excusó** de conocer del juicio Ordinario Civil, con número de expediente 298/2022-1, bajo las consideraciones siguientes:

**“EXPEDIENTE 298/2022
ORDINARIO CIVIL**

Cuenta. *La Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el Artículo 80 del Código Procesal Civil en*

vigor da cuenta a la Titular del Juzgado, con el escrito números 4190.- CONSTE.

Cuernavaca, Morelos; a once de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito de cuenta signado por el Licenciado [No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Atento a su contenido, atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos de los cuales se desprende que al hacer una revisión exhaustiva, la suscrita considera necesario excusarse del presente juicio, por los motivos que a continuación se precisarán; en primer término cabe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Civil señala:

“... ARTÍCULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

III.- Si se ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

Por su parte, el artículo 51 del ordenamiento legal citado establece:

“Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que

concurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

La causa de excusa es en virtud que el licenciado [No.4] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], abogado patrono de la parte actora [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], me ha representado como autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo 952/2020, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, aunado a que el mencionado profesionista tiene con la suscrita una relación sentimental desde hace aproximadamente un año y medio, por lo tanto, me abstengo de seguir conociendo del presente juicio a fin de garantizar la imparcialidad necesaria en

todo juzgador, otorgándole un derecho para las partes, a fin de lograr que sus contiendas se decidan por autoridades imparciales y sin interés de las mismas, para que se llene a condición esencial de justicia y equidad.

*En tal tesitura, la suscrita juzgadora, considera que el caso que nos ocupa **se encuentra impedida para conocer del presente asunto, en virtud de que me une al profesionista antes mencionado una relación sentimental y me ha representado en diversos procedimientos de carácter judicial, razón por la que considero que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 50 Fracción III de la Ley Adjetiva Civil.***

Por lo tanto, lo anterior constituye una causa grave que pudiera afectar el deber de imparcialidad de la suscrita, lo que conllevaría a interpretarse por alguna de las partes que la suscrita no actuaría con ecuanimidad e imparcialidad en el presente asunto, por lo que, en el caso que nos ocupa se desprende la presuncional legal de la incompatibilidad con el deber de imparcialidad y en el caso de que la suscrita no se excuse, puede originar que alguna de las partes tenga sentimientos de animadversión con el Juzgador que conoce del juicio, de esta manera se violentaría el principio de igualdad de las partes, aunado a que pudiera interpretarse que la suscrita no estaría actuando con imparcialidad durante las etapas procesales del juicio; encontrándose obligada a velar siempre por una tranquilidad jurídica justiciables.

En tales consideraciones, a fin de evitar con posterioridad que pudiera tacharse de parcial a esta Titular y toda vez que la suscrita en todo momento ha ajustado su actuar a las normas que

*rigen la función que desempeña, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos antes invocados y por las razones antes expuestas, la suscrita **me excuso para conocer y resolver del presente asunto sometido a consideración de esta autoridad**, por lo tanto, remítase al Superior Jerárquico los presentes autos, para la substanciación y calificación debida. **Consecuentemente notifíquese a las partes lo anterior**, requiriéndoles para que en el plazo de TRES DÍAS señalen domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Tribunal de Alzada, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo las notificaciones se les harán por medio de cédula que se fije en los estrados de dicho órgano jurisdiccional. **Reservándose el acuerdo del escrito 4190 una vez que la excusa antes planteada se resuelva.***

Lo antepuesto con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 7, 10, 60, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

*Así lo acordó y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLNO (sic) CÁRDENAS**, con quien actúa y da fe."*

II. Recibidos que fueron los autos en esta instancia para calificar la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ**

FIGUEROA, el nueve de junio de la presente anualidad, se ordenó pasar los autos al Magistrado Integrante para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la **excusa** planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Enseguida se procede al estudio de la **excusa** planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, estimando que la misma resulta **fundada**, conforme al orden de consideraciones siguientes:

Para calificar la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, se toma en consideración el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17 y, la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 49 y 50, fracción III, que literalmente prevén:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Del Código Procesal Civil en vigor:

“ARTÍCULO 49.- CAPACIDAD SUBJETIVA. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.”

“ARTÍCULO 50.- IMPEDIMENTOS. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

(...)

III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes.”

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Dispositivos legales de los que se advierte que, de acuerdo con el Pacto Federal en su artículo 17, el ejercicio de esa función debe reunir, entre otras condiciones esenciales, la de imparcialidad.

Asimismo, dentro de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8, se encuentra la de ser oído por juez imparcial¹. La importancia de la imparcialidad, para ser considerada y exigida como derecho fundamental de las personas en las mencionadas normas superiores, radica en que constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos, y no por la inclinación a favorecer a alguna de las partes, por cualquier razón, sea la relación personal que el Juez tenga con alguna de ellas; con el objeto del pleito o alguna otra; sin que exista sombra de duda al respecto.

En ese sentido, la Suprema Corte ha definido a la imparcialidad judicial como principio integrante del derecho de acceso a la impartición de justicia, a cuya observancia se encuentran obligadas las autoridades que ejercen la función jurisdiccional, que significa emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido²; así como en

¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por **un juez o tribunal** competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

² **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas³; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera a la imparcialidad como un requisito del debido proceso, que exige que el Juez se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁴.

Al cumplimiento de dicha garantía obedece la previsión de impedimentos en las leyes secundarias, por los cuales se presume al Juez incapacitado en su fuero interno para el conocimiento de ciertos asuntos, de manera que debe excusarse de su conocimiento, o si no lo hace, puede ser recusado por las partes; **por lo que**, en el caso, como la Juez natural **confesó** encontrarse impedida para seguir conociendo del procedimiento sometido a su jurisdicción, en razón

Tesis de **Jurisprudencia** 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209.

³ **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Tesis de **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 460.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 177.

de que, el Licenciado **[No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, quien dentro del juicio Ordinario Civil de origen, cuenta con la calidad de abogado patrono de la parte actora **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** ha representado a dicha juzgadora, en calidad de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo 952/2020, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, **aunado a que** mantiene una relación sentimental con el mismo desde hace aproximadamente un año y medio; lo que es indudable colegir que dicha servidora público se encuentra afectada en su capacidad subjetiva para conocer y resolver dentro del juicio Ordinario Civil, en virtud de que, es inconcuso el lazo sentimental que vincula a la resolutoria primario hacia el abogado patrono de la parte actora; **por tanto**, para preservar el estado de derecho y el principio de imparcialidad que debe regir en todo juzgador, se declara **fundada** la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, quedando definitivamente separada del conocimiento del JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del d**

emandado [3]; por lo que, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo 170⁵, **remítanse todas las constancias procesales al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, por ser el Juzgado de la misma rama de especialización -civil-** para que se avoque al conocimiento del presente juicio y continúe con el procedimiento correspondiente.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, con número de registro: 181726, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Página: 1344. **“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley

⁵ **ARTÍCULO 170.-** En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, **el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente.** Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que

asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados

o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”.

Hágase saber el contenido de la presente resolución a la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

La Juez *A quo* proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Convención Americana de Derechos Humanos en su ordinal 8; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17; el Código Procesal Civil en vigor en sus arábigos 49, 50, fracción III y demás relativos y aplicables; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de

Morelos en sus numerales 170, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se exponen en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, deviene **fundada** la excusa planteada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, quedando definitivamente separada del conocimiento del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; por lo que, con fundamento en lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en su artículo 170, **remítanse todas las constancias procesales al Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, por ser el Juzgado de la misma rama de especialización -materia civil-** para que se avoque al conocimiento del presente juicio y continúe con el procedimiento correspondiente.

SEGUNDO. Hágase saber el contenido de la presente resolución a la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

TERCERO. La Juez *A quo* proveerá lo que en derecho proceda a fin de dar cabal cumplimiento a la presente determinación.

CUARTO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes intervinientes, de conformidad a lo ordenado mediante auto de nueve de junio de dos mil veintitrés y, cúmplase⁶.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidente, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto, por efecto de los acuerdos plenarios 005/2023 y, 007/2023; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 419/2023-10-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 298/2022-1.
JEEF/MASB

⁶ Auto visible a foja cinco del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 419/2023-10-18
EXPEDIENTE: 298/2022-1
JUICIO ORDINARIO CIVIL
EXCUSA JUEZ SEGUNDO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: JUAN
EMILIO ELIZALDE FIGUEROA

Página 18 de 20

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.